



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00277-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 94. Cdn. 2), se dispone:

**1.-** El recurso de reposición y en subsidio de apelación (consecutivos 91 y 92), estese a lo resuelto en auto de la misma fecha dictado en el cuaderno N° 1, por cuya virtud, se resolvió éste mismo recurso contra el proveído adiado 20 de enero de 2022.

**2.-** Obre en el expediente y en conocimiento de las parte ejecutante lo informado por la sociedad demandada el día 22 de abril de 2022 (consecutivos 95 a 97), mediante el cual adjunta copia de la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades el 01/03/2022, en la que ordenó, entre otras cosas, negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, declaró el fracaso y la terminación del trámite de negociación del acuerdo de reorganización y dispuso el levantamiento de la suspensión de los procesos ejecutivos.

**3.-** Por consiguiente y para continuar con el trámite procesal subsiguiente, se tendrá en cuenta lo señalado en el numeral 2° del auto calendado 20 de enero de la presente anualidad (consecutivo 89), procediendo a emitirse pronunciamiento sobre los documentos incorporados en los consecutivos 70 a 73 y 83 a 86 de este cuaderno, en los siguientes términos:

**3.1.-** Con la póliza que se arrimó el día 10 de noviembre de 2021 (consecutivos 70 a 73), y para los efectos del inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., téngase en cuenta que la parte demandante prestó la caución ordenada en el numeral 4° del auto calendado 27 de octubre de 2021 (consecutivo 68. Cdn. 2)

**3.2.-** Respecto a lo solicitado en el numeral 1° del escrito remitido el 10 de septiembre de 2021 (consecutivos 39 y 40), se advierte que el día 13 del mes y año antes señalado, por la secretaría del

Juzgado se le remitió el link del proceso de la referencia (consecutivo 41).

**3.3.-** En lo que refiere a la medida cautelar solicitada en el numeral 2º de citado escrito (consecutivos 39 y 40), relacionada con: “(...) la adición de las medidas cautelares de los contratos y los dineros que se adeuden o se encuentren retenidos a favor de la empresa GMP INGENIEROS SAS con NIT No. 900.060.742-8, por la Gobernación de Santander (...)”, se niega por improcedente, por cuanto en el presente asunto no se ha decretado alguna medida cautelar de esa naturaleza y además la que se decretó inicialmente por auto de 8 de febrero de 2021 (consecutivo 02. Cdno. 2) fue cancelada en providencia de 6 de agosto del mismo año (consecutivo 35).

Con todo, la medida cautelar pretendida debe corresponder a las autorizadas en los artículos 593 y 599 del C.G.P., estableciéndose de forma clara y precisa sobre que bienes recaen las mismas, pues si bien es cierto que con la petición de su decreto se acompañó copia del derecho de petición presentado ante la Gobernación de Santander, también lo es que, es a la parte interesada aquí demandante a quien le corresponde utilizar los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley para obtener la información allí requerida y así determinar cuál es la medida pretendida y sobre que contratos o subcontratos se aplica la misma.

**3.4.-** En lo atinente a la entrega de los títulos judiciales contenidos en el numeral 3º del referido escrito (consecutivos 39 y 40), debe estarse a lo resuelto en los numerales 3 y 5 de los autos calendados 27 de octubre de 2021 (consecutivo 71. Cdno. 1 y 68. Cdno. 2), en los que se le resolvió lo siguiente:

3. Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante el reporte de títulos que obra en el consecutivo 49, y se le informa que en estos momentos el Despacho no puede acceder a la entrega de dineros a su favor por diversos motivos: (i) el presente asunto no terminó por transacción, porque el apoderado de la parte demandante se retractó de aquella solicitud, tal y como se indicó en el auto del 10 de mayo de 2021 (consecutivo 41 C1), motivo por el cual, al haberse continuado el trámite y no contarse con sentencia, aún resta que el Despacho se pronuncie sobre las excepciones de mérito y decida de fondo el asunto, (ii) existe un embargo comunicado por la DIAN tal y como obra en el numeral 1 de este proveído, motivo por el cual en el momento procesal en que deba realizarse la entrega de bienes, debe tenerse en cuenta las prelación legales, atendiendo la naturaleza de dicha entidad, y además, (iii) por expresa solicitud de los interesados, con auto del 6 de agosto de 2021 (consecutivo 35) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el cual cobró firmeza.

5. Indica la parte demandante en el consecutivo 39 numeral 3 del cuaderno de medidas:

*“TERCERO: Solicito de la manera más comedida que sean entregados los títulos judiciales causados a favor de la empresa LARKEN SECURITY LTDA con NIT No. 901.171.976-6, como pago parcial de lo adeudado por GMP INGENIEROS SAS, con NIT No. 900.060.742-8, puesto que de manera previa se adjuntó el acuerdo de transacción debidamente aceptado por las partes, reconociendo el valor adeudado y a que a la fecha se ha incumplido en su totalidad.”*

Sin perjuicio de la negativa a la entrega de títulos que se emitió en la misma fecha en el cuaderno de medidas, se le pone de presente a la parte demandante que este proceso no ha terminado por transacción, por lo tanto, debe aclarársele al Despacho si es intención del demandante presentar el contrato de transacción que se observa en el consecutivo 28, para solicitar la terminación del proceso. Se le concede el término de 5 días para que informe lo aquí solicitado.

Por todo lo expuesto, el trámite del presente asunto debe continuarse en la forma ordenada en el numeral 5º de la providencia dictada en la misma fecha y cuaderno separado, en el que se advirtió que, el proceso debía retornar al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., concordante con los artículos 372 y 373 de la misma Codificación.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **dfaa6798d6e938d19920368d925984a07e9ddc583f9d37aa09a2cb19eb9fbbc0**

Documento generado en 17/05/2022 02:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**